

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2020-00153-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADO: JAKELIN NIETO ESCOBAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio respecto del auto de fecha 21 de agosto de 2020, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la demanda.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 y subsiguientes del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento contencioso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se consagra lo siguiente:

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

Acorde con lo anterior, al contemplarse la posibilidad de corregir en cualquier tiempo

una providencia cuando se incurre en un error, el Despacho teniendo en cuenta que, mediante auto del 21 de agosto de 2020, dispuso a aceptar el desistimiento de la demanda y no la corrección como lo había solicitado la parte demandante, hará la corrección pertinente.

Así, en atención a que los efectos jurídicos de las dos figuras son diferentes, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, el Despacho, de manera oficiosa, procederá a dejar sin efectos el auto citado en tanto la decisión deviene en ilegal y lo ilegal no ata al Juez y aceptará el retiro de la demanda.

Lo anterior, en razón a que dentro del proceso de la referencia no se ha proferido auto admisorio de la demanda ni se han practicado medidas cautelares, razón por la cual procedente ordenar el retiro de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA que a su tenor dispone:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Así las cosas, comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en la norma precitada, se atiende favorablemente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha del 21 de agosto de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO AUTORIZAR el retiro de la demanda y de sus anexos en los términos del artículo 174 del CPACA, dejándose las constancias de rigor y la copia destinada al archivo del juzgado.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2020-00153-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADO: JAKELIN NIETO ESCOBAR

TERCERO ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

En Estado de hoy 31 de agosto de 2020 se
notifica el auto anterior.

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA